



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 215

El Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en orden general de 12 del actual me dice lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino ha dispuesto con fecha 6 del corriente, que se incorporen inmediatamente a sus cuerpos todos los soldados que se hallen con licencia temporal para asuntos propios. a fin de que desde la revista de Agosto próximo, los cuerpos tengan el completo de la fuerza que les está señalada en la ley, que fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1870 a 1871; ordenando igualmente que en lo sucesivo no se concedan mas licencias que por enfermedades, y previos los requisitos prevenidos para estos casos. Y el Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto se publique esta superior disposición en la orden general para su exacto cumplimiento.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. S. por si tiene a bien ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los individuos que se hallen con licencia temporal por asuntos propios, y desde luego puedan incorporarse a sus respectivos cuerpos, segun se ordena en la preinserta orden general; rogando a V. S. al propio tiempo encargarse a los Alcaldes de los municipios den conocimiento a los soldados que se hallen en estos casos en los suyos respectivos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando a los Sres. Alcaldes hagan saber a los comprendidos en la orden de S. A., el cumplimiento de lo que en la misma se ordena. Leon 18 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia etc. etc

Hago saber: que por D. Adriano Perez del Valle, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plazuela de Regia núm. 7, de edad de 26 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de julio a las doce en punto de su

mañana, una solicitud de registro pidiendo 123 pertenencias de la mina de carbóna blanco y otros minerales llamada Los dos Adrianes, sita en término realengo de los pueblos de Prada, Posada, Los Llanos y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al sitio de la Padernia de la vega Liordes, y linda al sur con vega de Liordes, norte el llano Varledo, este el seo de la cueva de la Padernia divisoria de la provincia de Santander y Asturias, oeste peña del hoyo de Liordes; linea la designacion de las citadas 128 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el hoyo de la Padernia ó corral que se halla al oeste con inclinacion 25. sur 500 metros; al

este 1.000 metros; norte 525 y sur 325, formando un rectángulo con las citadas 128 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ho admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley dominoria vigente. Leon 19 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

gando a conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y ordenos vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Baltart.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta del dia 20 de Junio.

REGENCIA DEL REINO.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo.

Table with columns for article names, prices in Esc. Mil., and units like Fanega, Arroba, Hectólitro, Litro, Kilógramo.

Table with columns for article names, prices in Esc. Mil., and localities like Riaño, Astorga, Valencia de D. Juan.

Leon 18 de Julio de 1870.—El Jefe de la Seccion, Vicente Carbonell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

Política.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a esto de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente: «Excmo. Señor:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de carabineros lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió a este Ministerio en-once del actual participando la baja en la Comandancia de Valencia a que pertenecía el capitán graduado ó teniente del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago, por no haberse presentado en su destino al terminar

en 16 de Mayo último la próroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onís, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido a bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion a no contar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, dándose conocimiento de esta disposición a los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que lle-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; a todos los que las presentes vieron y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nacion Española, en uso de su soberania decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el registro Civil en la Península, e Islas Adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla Presidente.—Manuel de Llano y Pensi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano.—Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rias, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Direccion general

del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominara *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península e Islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consules españoles en territorio extranjero. Levantarán el Registro, en el que se inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concurrenciales al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tengan domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero, durante un viaje, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviese domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no se conozca el domicilio anterior del difunto.

9.º Las nupcias en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las de naturales cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, e los que hubiesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta calidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta calidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españoles casados con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar, ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebran en territorio español.

4.º Los contraídos *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los

contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes hubiesen en España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11.º Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12.º Los nacidos de naturaleza cuando los interesados eligan domicilio en territorio español.

13.º Las justificaciones hechas e forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjero, ó de padre extranjero y madre española.

15.º Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16.º Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á un punto distinto dentro del mismo.

17.º Las ejecutorias en que se ponga la restitución de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consules de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que convenga su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, cuando por esto este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones* y la cuarta de *ejecutorias*; habiéndose de llevar en cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán foliados, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

De excepción de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consules de España en el extranjero, los cuales podrán ser en forma común, rubricándose todos sus folios por el funcionario encargado del Registro, y sellándose con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Re-

gistro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de embeazar y cerrar todos los libros del Registro, así como los reducidos anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deben llevarse; el modelo y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuando, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo negociado; en las que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en las que han de tener a su cargo los Agentes diplomáticos y consules en el extranjero con las de éstos funcionarios y sus Cancelleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizará las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbra á usar.

Art. 10.º Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, sujeta del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consules de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11.º Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro foliado y se remitirá al efecto á la Dirección general, y se entregará con su original, anotado 20 días antes por ellos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el coleccionado haya de tener efecto para que cuando se consideren tales asuntos puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de coleccionado los Jueces del Tribunal del distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un registro diplomático ó consular.

Art. 12.º El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancamiento de los funcionarios que deban presenciar su coleccionado, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los promovedores del Registro, y las demás de oficio.

Art. 13.º Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil se harán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes le-

galmente los sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14.º Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consules de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancelleres en su caso, firmados además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15.º Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se hará íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas no irán leídas por sí antes de poner su firma.

Art. 16.º Hecha una inscripción, en el acto se estencione otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo coleccionado, por las mismas personas que aquella.

Art. 17.º Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de próbo y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto la oportuna limpiada. Hecho de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18.º Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria de Tribunal competente, con acuerdo del Ministerio público y de las personas a quienes interesa. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro dando se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de esta y de la inscripción rectificadora se pondrá una sencilla nota de mútua referencia.

Art. 19.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuará se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia.

Art. 20.º Todos los asientos del Registro civil deben expresarse:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ó otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias, que por vía de observación, opinión particular ó otro motivo creyese convenientemente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21.º Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la

formalización de un asiento podría hacerse representando en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, á que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellos que se refirán á sus personas ó á las de sus parientes ó á otros en línea recta ó en la colateral, hasta el segundo grado. Para estas inscripciones los reemplazarán los que deban sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleva el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó conulnres de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito á cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriben las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Intendencia de Lengua del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus folias, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Counciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Consul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquiera persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma desigue, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento de-

signado con los suscritos marginales y la fecha en que se expidieron, debiendo estar autorizados por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Counciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deban tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil ni referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que comienza á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referidas á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito no actu concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados si hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invertirá, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especie en que se han de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á las gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é inspecciones, y del material de una y otra.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios en-

cargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarlos como Secretarios, salvo lo dispuesto á que en diáponga respecto á los Embajados y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponden exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar al jure notu de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente correspondiere.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TITULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recien nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido á una causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el órden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se

efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.º El acto de la presentación del niño.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parientes ú otro motivo por el cual está obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.º La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fueran extranjeros.

7.º La legitimidad ú ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente reconocidos naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

1.º La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformación que le distinguían.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ú su inmediación se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviera envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueran documentos se encurtarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29, y si fueran objetos de otro clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquellos, marcándose de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR. Comandancia de la Reserva de Leon.

Los quintos pertenecientes á los reemplazos de los años 1862, 1863, 1864 y los de 1865 que se hallaron en los acontecimientos ocurridos en Madrid el 22 de Junio de 1866, y no hubieran recibido la licencia absoluta, se presentarán desde luego en esta Comandancia á recoger dicho documento y además que tengan, ó nombren persona debidamente autorizada para recibirlos, Leon 19 de Julio de 1870.
El T. Coronel Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Minas me remite con esta fecha la siguiente nota.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Provincia de Leon.

Nota de las operaciones de minas cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, con expresion del nombre de las minas, sitio, término y ayuntamiento, nombres de las colindantes, y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

Nombre de las minas.	Mineral.	Sitio en que radican.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operacion.	Minas colindantes.	Fecha ó plazo.
San Pablo.	Carbón.	El pandillo.	Vega de Gordon.	Pola de Gordon	José Alvarez, apoderado de D. Tomás Ortiz Diez.	Reconocimiento y demarcacion	.	Del 26 de Julio al 30 de id.
Santa Rosa.	idem.	idem.	idem.	idem.	El mismo.	idem.	San Pablo.	Del 27 de id. al 31 de id.
San José.	idem.	idem.	idem.	idem.	idem como apoderado de Froilan Lopez	idem.	.	Del 28 de Julio al 1.º de Agosto.
Concepcion.	idem.	Valle de Reguera.	La Vid y Cifera	id.	D. Antonio Arenas.	idem.	Diana 3.º	Del 29 de id. al 2 de id.
Sitiana 3.º	idem.	Pozo de medianas.	Villar.	Yegacervera.	idem.	idem.	La Builla.	Del 30 de id. al 3 de id.
Elisa.	idem.	Monte Corollo.	Pola de Gordon.	Pola de Gordon	D. Francisco Rosendo Alvarez.	idem.	.	Del 31 de id. al 4 de id.
Locomotoras.	idem.	Peña grande.	idem.	idem.	D. Antonio Arenas.	idem.	.	Del 1.º de Agosto al 4 del mismo
Esperanza.	idem.	Puente Carrillo.	idem.	idem.	José Alvarez, apoderado de D. Francisco Rosendo.	idem.	.	Del 2 al 6 de id.
Natalia.	idem.	Canto de los Cepos.	Santa Lucia.	idem.	idem, apoderado de Froilan Lopez.	idem.	.	Del 3 al 7 de id.
Cruz de Orzonaga.	idem.	Las nianzanillas.	Orzonaga.	Matallana.	D. Policarpo Castrillo.	idem.	Preclusa.	Del 5 al 9 de id.
Malallana, núm. 5.	idem.	La Bisbita.	Villalfeida.	idem.	D. Francisco Mision.	idem.	.	Del 6 al 10 de id.
Toria.	idem.	El Avesedo.	Malallana.	idem.	idem.	idem.	Evarista.	Del 7 al 11 de id.
Montañes 3.º	idem.	Sierra la paga.	Gauseco.	Cármenes.	D. Antonio Arenas.	idem.	.	Del 9 al 13 de id.

Pladadura de las Regueras 13 de Julio de 1870.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que he dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados, puedan, si gustan, presenciar las operaciones, y tengan preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley de minas en los puntos que se fijarán; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación en persona de que tratan los artículos 40, 45 y 4.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los alcaldes y pedáneos presten al Sr. Ingeniero encargado de practicar estas operaciones, cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado. Leon 13 de Julio de 1870.—Vicente Lobit

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.
Seccion de Exentados.
 En la finca del día 11 del presente mes julio, 1870, se halla presente el pliego de condiciones para adquirir la Hacienda pública por medio de subasta, el papel florete que necesitan las fincas de Trabases de la Península, á regir el período que empezará á contar el día siguiente al en que se publique el remate de la adjudicación del servicio, y tendrá lugar en 30 de Junio de 1872. El acto del remate se verificará el día 11 de Agosto próximo en la Jefección General de entes.
 Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos personas deseen interesarse en esta servidumbre.
 Leon 17 de Julio de 1870.—El Jefe Económico, Julian Gavea Rivas.

Remate solicitado por Ayuntamiento de Matuteon, Villar. Solo de la Vega, Valverde Echar y Cabrones del Rio al pedon de la Contribucion Territorial, e indemnizacion de la sensible e importante perdida que sus habitantes han sufrido en las cosechas de trigo y cebada, y en una gran parte de la ganaderia por consecuencia del pedrisco que desahogó en el término de los cuatro portones, y la consiguiente sequia en el último, smilendios en la anterior, y precaria situacion, segun asi resulta de los expedientes justificativos insubidos al efecto. In Admistracion, en cumplimiento de lo que en el particular previsto por sus inscripciones vigentes, lo hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, para que si algún Ayuntamiento tuviera que exponer cosa en contrario, lo verifique ante esta oficina en el término de diez días.—Leon 19 de Julio de 1870.—El Jefe Económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.
Alcaldia constitucional de El Bergo.
 Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de ciento setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.
 Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde esta fecha. El Bergo 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manrico Barrios.

Alcaldia constitucional de Leon.
 En casa de Pedro de Robles, barrio de Ronovera, se halla depositado un novillo de tres años, que se encuentra estraviado.

Se anuncia para conocimiento de su dicho. Leon 15 de Julio de 1870.—Manrico Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Guzman de los Oteros.
 Por remate del que ha descomprada se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 140 pesetas, y se han 350 pesetas, pagas por trimestres vencidos, con la obligacion de hacer toda clase de reparaciones, expedientes y demás trabajos concernientes al Ayuntamiento y Secretaria. Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en forma en esta Alcaldia en el término de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá con arreglo á la ley. Guzman 5 de Julio 16 de 1870.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Sigüenza.
 El recaudador del impuesto personal de este Ayuntamiento D. Venancio Rodriguez Juez sabe: que en los días 18, 19, 20, 21 y 22 del actual, se halla abierta la recaudacion de dicho impuesto, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde en la casa propia del recaudador, residente en Sigüenza, pueblo de este Ayuntamiento de Sigüenza: en la inteligencia, que para este punto se procederá contra los contribuyentes morosos con arreglo á instrucion, signora 8 de Julio de 1870.—Venancio Rodriguez.

Alcaldia Constitucional de Paredon.
 Hallandose vacante la cobertura del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los interesados que poseen fincas en este municipio concurrir á pagar las cuotas que las corresponden, dentro del término de ocho dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasados sin haberlo verificado, se los opondrá al siguiente día por el día de contacion y se nombrará comisionado de ejecucion, señalando para la cobranza el pueblo de Brucado y casa del depositario D. Blas Rodriguez, Indrorey 19 de Julio de 1870.—Miguel Ferrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.
 El mes 18 del corriente se usará de Sta. Africa del Rey un macho de tres años, pulestiano como con una cara de un lado derecho, de seis curvas y media, con su alianza nueva, cubrada negra, cabida y cinco. La persona que sepa su paradero dire razón en Astorga á José Pedrosa, vecino del arrabal de Puente Rey, que abonará los gastos y gratificación.
 Sr. de José F. Racion, La Prateria 7.